



República de Colombia
Consejo de Estado

Publicación Quincenal

BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

No 27 - Julio 16 de 2008
BOGOTÁ, COLOMBIA

Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
Acciones Constitucionales	1 - 3
Sección Primera	3 - 4
Sección Segunda	4 - 5
Sección Tercera	5 - 7
Sección Cuarta	7 - 9
Sección Quinta	
Sala de Consulta	9 - 11
Noticias Destacadas	12

Noticias destacadas

El Legado de un Consejero:
DR. JAIME MORENO GARCÍA.

Al final de este Boletín se reseñan algunas de las providencias que a lo largo de su permanencia en el Consejo de Estado marcaron tesis jurisprudenciales de importancia.

EDITORIAL

De manera exitosa se llevó a cabo la semana anterior el Seminario Internacional “Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, que contó con la participación de la Misión de Cooperación Técnica del Consejo de Estado Francés, conformada por los señores consejeros: Marcel Pochard y Marc Durand-Viel; igualmente, intervinieron el profesor Gérard Marcou, de la Universidad Paris I, los miembros de la Comisión de Reforma del CCA y algunos de los Consejeros de Estado que integran la Sala Plena de la Corporación.

Fue una ocasión propicia para dialogar acerca del proceso de reforma en que se encuentra la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tanto en sus funciones jurisdiccionales como consultivas, toda vez que se trataron temas de gran trascendencia como: “La evolución del Contencioso administrativo en el mundo”, “Los mecanismos de racionalización del proceso contencioso”, “La función consultiva en el derecho comparado” y la “indemnización de las víctimas basada en el principio de solidaridad nacional”. Este encuentro con la Jurisdicción Contencioso Administrativa Francesa, de la cual se ha nutrido el ordenamiento jurídico colombiano, representa sin duda alguna, una experiencia enriquecedora, tanto en lo judicial como en lo académico.

De otra parte, sea la oportunidad para efectuar un especial reconocimiento al Doctor **Jaime Moreno García**, quien deja un legado especial no sólo a nivel profesional, sino también personal. Le deseamos éxitos en sus actividades futuras, y reiteramos los más profundos sentimientos de aprecio y amistad.

ENRIQUE GIL BOTERO
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TUTELA

1. a) - PRUEBA ESCRITA DEL CONCURSO DE NOTARIOS NO ADOLECE DE FALTA DE TÉCNICA QUE AFECTE SU LEGALIDAD.

Decide esta providencia si el cuestionario aplicado en la prueba de conocimientos realizada dentro del concurso de Notarios adolece de técnica y objetividad.

Frente a la alegada falta de técnica y objetividad en las preguntas y respuestas en el cuestionario aplicado a los aspirantes y que origina la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante, observa la Sala que de la lectura de algunas de las preguntas, las posibles opciones y las respuestas tenidas como válidas no se evidencia la falta de técnica en su elaboración

1. b) UNIÓN COLEGIADA DE NOTARIOS TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUS ASOCIADOS

Se cuestiona la falta de legitimación de la Unión Colegiada de Notarios para instaurar acción de tutela para proteger derechos fundamentales de sus asociados.

La asociación actora está legitimada para actuar por vía indirecta en defensa de los derechos fundamentales de los notarios asociados a ella y sin necesidad de que éstos deban ser individualizados por cuanto la accionante acude al mecanismo constitucional como representante de los derechos de aquéllos en cuanto de manera general y particular puedan resultar afectados por el conjunto de actuaciones que se adelantan con ocasión del concurso de notarios.

[Sentencia del 17 de julio de 2007. Expediente AC-2008-00448. M.P. Dra. MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

2. POBLACIÓN DESPLAZADA PUEDE ACUDIR A LA TUTELA NO SOLO PARA OBTENER AYUDA HUMANITARIA URGENTE SINO TAMBIÉN SOCIOECONÓMICA

La ley no condiciona el otorgamiento de la ayuda a la disponibilidad presupuestal sino que ordena garantizar el presupuesto para la atención integral de la población desplazada, circunstancia ésta que no puede ser modificada por normatividad reglamentaria alguna (Decreto 2569 del 12 de diciembre de 2000), por lo que se ordenará el cumplimiento inmediato de la entrega de la ayuda en sus tres niveles, ayuda humanitaria urgente, estabilización socioeconómica y la reinstalación o retorno. Se reitera, el primero consiste en la atención inmediata que debe darse a la población desplazada una vez se registre ante Acción Social y que consiste en alimentación, kit de cocina, vivienda, entre otros, hasta que se constate la estabilidad de la accionante y su núcleo familiar; el segundo, o sea, la estabilización socioeconómica consiste en programas para el otorgamiento de vivienda, inclusión en proyectos productivos, formación en proyectos productivos, educación de los menores, entre otros; por último, en lo que respecta a la normalización de la vida de la población desplazada ya sea mediante una reinstalación definitiva en el lugar a donde es atendida o a aquellos que voluntariamente escojan, o el retorno a sus lugares de origen cuando ello fuere posible y las personas desplazadas expresamente lo aceptaren. Observa la Sala que dentro del núcleo familiar de la accionante como se precisó en los antecedentes, todos acreditan la condición de desplazados por el conflicto interno, así mismo Acción Social demuestra, haber entregado en el año 2003 la ayuda humanitaria urgente, pero no se ha incluido a la actora en los programas del segundo nivel que corresponden a la estabilidad socioeconómica (vivienda, proyectos productivos, educación y demás). Así las cosas, corresponde a Acción Social remitir a los desplazados directamente a la entidad que considere adecuada para brindar la asistencia integral que la accionada y su familia necesitan, y de igual forma, como ente coordinador ordenar su inclusión dentro de

los programas de asistencia de primero, segundo o tercer nivel según el caso.

[Sentencia del 3 de julio de 2008. Exp.2008-00169\(AC\). M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#)

*** Con Salvamento de Voto de la Consejera Ligia López Díaz**

3. DESCONGELAR LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES CON DESTINO A LA EDUCACIÓN COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE ESCOLARES DE SECUNDARIA.

Una menor estudiante acusó la violación de su derecho a la educación por parte del Departamento Nacional de Planeación - Dirección Nacional de Regalías al congelar el giro de los recursos que por concepto de regalías corresponde al Departamento de Casanare.

El Tribunal Administrativo de Casanare tuteló el derecho a la educación, amparo que extendió a los demás estudiantes de las instituciones educativas financiadas por el Departamento. Sostuvo que es jurídicamente viable ordenar que se restrinjan los poderes correctivos del DNP (Dirección de Regalías) dejando a salvo los recursos que se deban invertir en el servicio educativo. Estimó pertinente, entonces, reconvenir a esa entidad para que en el futuro, aún ante el eventual incumplimiento del Departamento de Casanare, adopte las medidas que garanticen el flujo continuo y oportuno de las regalías y compensaciones que estuvieren comprometidas o apropiadas específicamente para sostener el normal funcionamiento del servicio educativo, incluidos los componentes asistenciales que se ofrecen a los sectores más vulnerables de la población (niveles 1 y 2 del Sisben).

El Consejo de Estado encontró demostrado, entre otros extremos, que debido a que el DNP no giró los recursos por regalías que le corresponden a la entidad territorial, el colegio no ha impartido clases en determinadas áreas y, además, ha tenido dificultad para comprar recursos de funcionamiento. También concluyó que el DNP debió congelar el giro de las regalías a esa entidad territorial luego de verificar irregularidades en el manejo de esos recursos.

No obstante, para el Consejo de Estado los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela desaparecieron y, por tanto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, porque se demostró que por Resolución 0432 de 14 de abril/08, el DNP ordenó el levantamiento de la suspensión correctiva de los giros provenientes de las regalías impuesta al Departamento de Casanare, en atención a que el Gobernador presentó la nueva propuesta de Plan de Desempeño. Significa lo anterior que la pretensión se satisfizo aún antes de que el Tribunal Administrativo de Casanare admitiera la solicitud de tutela.

El Consejo de Estado revocó la sentencia impugnada y en su lugar, declaró la cesación de la actuación impugnada, no sin antes reconocer la loable preocupación del juez de primera instancia.

[Sentencia de 3 de julio de 2008. Exp. 20080002901. M.P. MAURICIO TORRES CUERVO.](#)

4. LA TUTELA ES IMPROCEDENTE PARA SUPRIMIR POR VÍA GENERAL EL COBRO DE MATRÍCULAS EXTRAORDINARIAS DE LAS UNIVERSIDADES COLOMBIANAS

La acción de tutela no procede contra actos de carácter general, impersonal y abstracto que de modo expreso han sido excluidos de la protección por este medio judicial, en los términos del art. 6° del Dec. 2591 de 1991. La demanda en el presente caso implica el cuestionamiento de un acto jurídico general, impersonal y abstracto como es la ley de educación 30 de 1992, puesto que la causa petendi se advierte que lo pretendido es la “derogatoria de la existencia material de las matrículas extraordinarias a las universidades del país”. Aunque en la demanda se invocan los derechos a la educación, vulnerado a juicio del actor en su núcleo porque el cobro de la matrícula extraordinaria atenta contra la accesibilidad y permanencia en el Sistema Educativo y al debido proceso, porque el Ministerio de Educación ha omitido el cumplimiento del proceso de inspección y vigilancia sobre esta situación, la demanda no alude ni menos demuestra que el accionante sea el afectado, no en abstracto, sino en concreto, con los hechos que describe. El principio de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no exonera a quien la ejerce de acreditar la legitimación en la causa por activa, de conformidad con los arts. 1 y 10 dec.2591/91. También es improcedente que por vía de acción de tutela se pretenda ordenar el cumplimiento de normas de rango legal o administrativo por vía de acción de tutela, al tenor de lo normado en el art. 2° del dec. 306 de 1992. La discusión sobre la legalidad o ilegalidad por confrontación normativa de una matrícula extraordinaria no es un debate propio de la acción de tutela, pues no es procedente someter al conocimiento del juez de tutela conflictos o controversias que en su motivación y antecedentes corresponden al conocimiento del juez natural, a través de una acción ordinaria.

[Sentencia de 3 de julio de 2008. Exp. AC-20070089301. M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA](#)

SECCIÓN PRIMERA

1. CONDICIÓN DE DESPLAZADO SÓLO CESA POR CONSOLIDACIÓN Y ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA - LIMITE DE UN AÑO ES ILEGAL

La Defensoría del Pueblo, solicitó la nulidad parcial de los artículos 8, 11 y 18 del Decreto Reglamentario núm. 2569 de 12 de diciembre de 2000, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.

La Sala en sentencia de 12 de junio de 2008, proferida dentro del expediente 2002-00036, hizo un análisis de las normas aquí cuestionadas y concluyó que los textos acusados exceden el espíritu de la Ley 387 de 1997, que reglamenta el Decreto 2569 de 2000, del cual forman parte, y particularmente el artículo 32 que ha quedado transcrito. El artículo 18, ibídem, establece que la condición de desplazado cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica del mismo, lo cual coincide enteramente con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2569 de 2000, del cual forman parte los actos acusados. De tal manera que al establecer las normas acusadas el término máximo de un año, contado a partir del acaecimiento de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, para hacer la declaración de desplazado y, por ende, obtener la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, que posibilita la obtención de los beneficios consagrados en la ley, contraría el espíritu de la misma, pues de sus disposiciones no se colige tal término sino, todo lo contrario, que mientras no se logre consolidar y estabilizar socioeconómicamente al desplazado, se mantiene su condición de tal. Ahora, si la voluntad del legislador hubiera sido la de disponer un término para tal fin, no solamente así lo hubiera consagrado en la Ley 387 sino también en la Ley 962 de 2005, que, entre otros aspectos, modificó el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, así: (...).

[Sentencia de 19 de junio de 2008. Exp. 2003-00189 M.P. MARCO ANTONIO VELLILA MORENO](#)

2. SUPRESIÓN DE ENTIDADES - COMPETENCIA EN MATERIA DISCIPLINARIA: LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 71 DE 2004 DE LA PROCURADURÍA

De esa forma, la resolución acusada consulta las normas de competencia señaladas por la Constitución y la ley en materia disciplinaria administrativa al disponer en su artículo primero que “Los procesos disciplinarios que estaban en curso en las entidades en liquidación, deberán asumirlos, en el estado en que se encuentre, aquellos organismos a los que se les asigne o avoquen las funciones que desarrollaba la entidad liquidada o en su defecto, el ministerio o Departamento Administrativo, al cual se encontraba adscrita o

vinculada la entidad liquidada.”, con lo cual además permite que se hagan efectivos los principios de la doble instancia y del debido proceso en dichas investigaciones, y se le dé certeza jurídica a los interesados en las mismas. Vista esa disposición, es claro que dicha resolución se encuadra en las reglas de competencia disciplinaria atrás comentadas, luego no exceder las facultades invocadas por el Procurador General de la Nación para expedirla, ni se contrapone a las reglas de competencia fijadas en la Ley 734 de 2002, luego dicho artículo primero no es violatorio de las disposiciones legales y constitucionales invocadas en la demanda. Por contera, tampoco lo es el artículo segundo de la censurada resolución, pues es continuación o desarrollo del anterior. En consecuencia, los cargos de la demanda no tienen vocación de prosperar.

[Sentencia de 19 de junio de 2008. Exp. 2004-00216-01. M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

3. PUBLICACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN DIRECTORIOS TELEFÓNICOS NO CONSTITUYE UN SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO POR LO TANTO NO SE PREDICA SOLIDARIDAD ENTRE PROPIETARIO, SUSCRIPTOR Y USUARIO

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece la solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del respectivo servicio público, sin que en este caso podamos hablar de que la publicación del anuncio ordenada por el señor GERMAN REINOSO constituya un servicio público, pues éstos lo define el artículo 14.20 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios como todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta Ley y el 14.21 ibídem enumera los servicios públicos domiciliarios, esto es, acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural y distribución de gas combustible. En consecuencia, si bien es cierto que PUBLICAR S.A. cobra el valor de los anuncios publicados por conducto de la ETB S.A. E.S.P., es decir, que los factura en el recibo correspondiente a la prestación del servicio público de telefonía pública básica conmutada, también lo es que ello no le otorga el carácter de público al servicio prestado por la actora y, por tanto, no puede predicarse solidaridad alguna entre el propietario del inmueble (suscritor de la línea telefónica) y el usuario de la misma, a menos que el respectivo suscriptor de la línea telefónica, una vez notificado por parte de la Empresa del interés del usuario de dicha línea de incluirla a nombre suyo o en un anuncio publicitario consienta expresamente o simplemente no se pronuncie sobre el particular, es decir, que no habrá solidaridad entre el suscriptor y el usuario de la línea telefónica

respecto del pago del anuncio publicitario, cuando una vez notificado el suscriptor de la solicitud del usuario en tal sentido, no otorgue expresamente su autorización.

[Sentencia de 19 de junio de 2008. Exp. 2002-01024-01, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

SECCIÓN SEGUNDA

1. JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO DE SUBSIDIO FAMILIAR PARA LOS ALTOS OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

El subsidio familiar fue instituido para beneficiar a los sectores menos favorecidos salarialmente, estableciéndose un sistema de compensación entre los salarios altos y bajos, con el fin de permitirle a los más pobres cubrir la carga económica que representa el sostenimiento de la familia, resulta forzoso concluir, que dicho subsidio no puede beneficiar a quienes perciben los ingresos más altos en las escalas de remuneración determinadas por la ley. Los Oficiales de las Fuerzas Militares en el grado de Capitán de Navío o Coroneles, en su condición de altos funcionarios de dichas fuerzas, quedaron excluidos del beneficio del auxilio familiar, pues con posterioridad a la Constitución de 1991 y a la ley 4ª de 1992, se expidieron normas mediante las cuales se fijó su remuneración mensual, con el fin de lograr su nivelación salarial con relación a otros altos funcionarios del Estado, estableciéndose límites porcentuales respecto de lo devengado por estos últimos. Por lo cual se justifica la aplicación de criterios de exclusión frente al beneficio de que trata el artículo 79 del Decreto 1211 de 1990, pues atendiendo su régimen, se entiende que no se encuentran incluidos dentro del grupo de trabajadores, que por sus bajos ingresos no están en capacidad de cubrir la totalidad de los gastos que implica el sostenimiento del núcleo familiar. De manera que la inexistencia del subsidio en el nivel de los Oficiales señalados, permitía por su competencia al Gobierno Nacional expedir el Decreto 407 de 2006 y en especial lo dispuesto en los artículos 4 y 5 en lo demandado, en las condiciones en que lo hizo.

[Sentencia del 19 de julio de 2008, Exp. 2006-1040 \(1699-06\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN](#)

2. SE NIEGA LA NULIDAD DEL DECRETO 10 DE 1993 QUE REGULA LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS Y QUE EXCLUYE COMO BENEFICIARIOS A LOS GENERALES Y ALMIRANTES

En el Artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, fue concebida una prima especial de servicios sin carácter salarial, para los Magistrados de las Altas Cortes, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la

República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil. Dispuso la norma que “El gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros del despacho, los generales y almirantes de la fuerza pública”. El Gobierno Nacional, profirió entonces el Decreto 873 de 2 de junio de 1992, que en su artículo primero reconoció la Prima Especial de Servicios a favor de los Generales y Almirantes. Este ordenamiento fue derogado expresamente por el Decreto 10 de 1993, en su lugar, rigió para ese año el Decreto 25 de 1993, que determinó los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y agentes de la Policía Nacional, así como empleados del Ministerio de Defensa. Bien podía el Gobierno regular de manera distinta el régimen salarial de los Ministros, Generales y Almirantes, pues la previsión contenida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en manera alguna constituye un mandato de fijarles la misma prima, sino que se trata de una disposición facultativa que deja en manos del Gobierno tal decisión, que en todo caso debe consultar los criterios enunciados en el artículo 2º de la misma ley, como es el caso de los derechos adquiridos, la competitividad, la sujeción al marco de la política macroeconómica y fiscal, el nivel y rango, así como la naturaleza de las funciones, responsabilidades y calidades exigidas.

[Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 2005-1360 \(5782-05\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.](#)

3. SUPRESIÓN DE CARGOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL-ITFIP- SE ENCONTRÓ AJUSTADA A LOS REQUERIMIENTOS LEGALES

Se argumentó el desconocimiento del “retén social”, consagrado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, el quebranto de los artículos 53, 38 y 39 de la Constitución Política, por supresión de los cargos de más baja jerarquía y vulneración del derecho de asociación, por supresión de cargos de quienes gozaban de fuero sindical. Señala la Sala que en estudio técnico de modificación de planta y estructura del ITFIP, se estableció que no se suprimirían cargos ocupados por personas próximas a pensionarse, se realizó la identificación de las madres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarias que no serían retiradas del servicio; igual prerrogativa se anunció para las personas con limitación auditiva y física. Que en Decreto demandado aparecen suprimidos cargos que oscilan de Decano de la Institución al de Auxiliar de Servicios Generales, igualmente en la nueva planta de personal, lo que prueba que fueron suprimidos y creados indistintamente un número de cargos, sin

consideración a su categoría. Con relación al derecho de asociación, en el Art 3 ibidem se consagró que a partir de la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del fuero sindical o del vencimiento del mismo, quedarán automáticamente suprimidos los cargos allí relacionados, con lo cual se ceñía a las previsiones legales como lo ordena el C. S. del T.

[Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 2005-2430 \(10066-05\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN](#)

SECCIÓN TERCERA

1. a) DESAPARICIÓN FORZADA - ACTIVIDAD PROBATORIA GENERALMENTE SE FUNDAMENTA EN INDICIOS

La valoración probatoria en los asuntos de desaparición forzada debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas. Es claro que en este tipo de delitos, no existen pruebas evidentes de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y los implicados tampoco son fácilmente identificados, por lo tanto, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de argumentar y fundamentar las decisiones, así lo ha reiterado esta Corporación en diferentes oportunidades.

b) PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Si bien las circunstancias de tiempo, modo y lugar del homicidio del actor no se conocen en este proceso, es incuestionable para la Sala que en las desapariciones forzadas, los hechos que las rodean son ambiguos y complejos, pero es lógico que esto ocurra en este tipo de casos. No obstante lo anterior, de lo que sí existe absoluta certeza dentro del proceso, es que las personas que vieron por última vez con vida al señor Garcés Arboleda coincidieron en que fue detenido por miembros de la Armada Nacional y luego entregado a varios Policías, autoridades que tenían el deber de custodia y cuidado con el retenido. Los miembros de las autoridades públicas tenían el deber constitucional y legal de devolverlo en las mismas condiciones en las que fue retenido, o entregarlo a las autoridades correspondientes, si era requerido por la justicia. De lo anterior, se infiere con nitidez o claridad, que de lo que dan cuenta los autos, es de la ejecución de un ciudadano en una de esas mal llamadas “labores de limpieza social”, que constituyen sin lugar a ambigüedad alguna, una vergüenza nacional, no sólo frente al mundo, sino ante el Tribunal de la razón y la civilidad por mas deteriorada que se encuentre en un momento histórico dado. Y es que en esa fecha lo que se ordenó fue “requisar a personas sospechosas y controlar raponeros y carteristas”. Y como tristemente en época

que se espera ya superada, en un culto al prejuicio, se devaluó por algunos miembros de los organismos de seguridad, al ciudadano humilde para identificarlo con el delincuente, y fue eso sin eufemismo alguno lo que ocurrió, y así lo trasunta este proceso.

[Sentencia del 18 de junio de 2008. EXP.1996-07347-01\(15625\), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

2. ACCIDENTES CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. INCUMPLIMIENTO DEL DECÁLOGO DE SEGURIDAD. IMPUTACIÓN

La Sala encuentra acreditado que el soldado incumplió con sus obligaciones al entregar el arma cargada cuando era su deber entregarla descargada, y al entregarla en forma imprudente con el cañón de la pistola en dirección hacia el fallecido, lo cual condujo a que al ser involuntariamente accionada se produjera un disparo que le causó la muerte a Acevedo. Cabe precisar, que si bien no se demostró quién fue el que accionó el arma, esta circunstancia no influye en la acreditación de la responsabilidad de la administración por falla del servicio, pues se evidenció que el soldado incumplió con las normas que rigen el manejo de esta clase de armas. Sobre este punto, se demostró que los soldados tenían conocimiento del manejo de estas armas así como que debían entregarlas siempre descargadas de acuerdo con la instrucción que sobre dicho tema habían recibido, y la manera como debían ser entregadas según el decálogo de seguridad, esto es, en una posición neutra de manera que no apuntara a ninguna de las dos personas. Así las cosas, a pesar de que se demostró que el hecho ocurrió como consecuencia de un accidente, se logró acreditar que el soldado incumplió con las obligaciones que le correspondían en el manejo de esta clase de armas. Por tratarse de un soldado que por su condición estaba preparado y tenía conocimiento para la realización de una actividad netamente militar como lo era la entrega de un arma, lo cual conduce a que se evidenció la imprudencia del soldado la cual resulta ser la causa del daño que a su vez resulta imputable a la demandada por haber sido causada por una autoridad pública con un arma de dotación oficial y en ejercicio de sus funciones.

[Sentencia del 18 de junio de 2008. Exp.1994-00717-01\(17516\), M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO](#)

3. a) ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO - EXCEPCIÓN A SALVEDADES O CONSTANCIAS EFECTUADAS POR EL CONTRATISTA

Como se mencionó en los antecedentes del caso, las partes suscribieron un acta de liquidación del contrato, pero ninguna de ellas dejó observaciones sobre la forma como se ejecutó el mismo. Por esta razón, el Departamento se opone a las pretensiones de la demanda, alegando, con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación, que si en este

documento no se dejan constancias de inconformidad no es posible solicitar indemnización alguna. El *a quo* fundamentó la decisión -que negó las súplicas de la demanda- en este criterio, pues, en efecto, el contratista no dejó anotaciones respecto de la maquinaria. No obstante la anterior tesis, en el caso concreto no tiene aplicación ni incidencia, y menos puede constituir el fundamento de la decisión, puesto que, las observaciones que procede realizar en el acta son aquellas que reflejan el estado en que quedan las partes, luego de la ejecución del contrato y que se derivan del mismo. Lo anterior porque no puede perderse de vista que la causa de las reclamaciones del contratista surgieron con posterioridad a la ejecución del contrato, e incluso a la firma del acta de liquidación, de tal manera que, en la práctica era imposible que el actor consignara observaciones relativas a situaciones que ni siquiera se habían presentado, esto es, las relativas a la negativa del Departamento a recibir la maquinaria usada para la explotación del material, lo cual, como es obvio, debía ocurrir luego de agotarse el objeto contractual.

b). DEMANDA MUTUA DE LAS PARTES EN ACCIÓN CONTRACTUAL

Para demandar es necesario que las partes hayan dejado constancias en el acta de liquidación, si ésta se hizo de manera bilateral. Esta exigencia de procedibilidad de la acción contractual es exigible también del Estado, no sólo del contratista. Para exigir que las partes no se puedan demandar mutuamente, los hechos que sirven de fundamento a la reclamación debieron existir a más tardar para el momento de la suscripción del acta de liquidación, o proyectarse desde allí hacia el futuro, de manera que se pueda suponer que ellas realmente están disponiendo de sus derechos y obligaciones de manera clara y libre. Pero si la causa de la reclamación o demanda obedece a circunstancias posteriores y desconocidas para las partes, al momento de firmar el acta, es lógico que puedan reclamarse jurisdiccionalmente los derechos en su favor, pues en tal caso desaparece el fundamento que ha dado la Sala para prohibir lo contrario, es decir, que allí no se afectaría el principio de la buena fe contractual, con la cual deben actuar las mismas al momento de acordar los términos de la culminación del negocio, pues no existiendo tema o materia sobre la cual disponer -renuncia o reclamo-, mal podría exigirse una conducta distinta.

[Sentencia del 5 de marzo de 2008. Exp.1997-04013-01\(16850\), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

4. a.) LA ESCOGENCIA DEL CONTRATISTA DEBE SUJETARSE A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES

La selección del contratista no está supeditada a la libre discrecionalidad o arbitrio de la Administración pública,

sino que, por el contrario, debe sujetarse rigurosamente a ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la ley, mediante los cuales se busca garantizar que el contrato sea celebrado con la persona idónea y mejor capacitada para lograr la satisfacción de las necesidades colectivas, en un marco inspirado por los principios de publicidad, transparencia, moralidad, selección objetiva, libre concurrencia e igualdad, entre otros. Significa entonces, que en el ordenamiento jurídico vigente, la escogencia del contratista siempre debe realizarse mediante un procedimiento de selección, el cual en la mayoría de los casos debe corresponder a la licitación o concurso públicos o, excepcionalmente, al de la contratación directa.

b.) APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES A LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Independientemente del procedimiento de selección del contratista que la ley ha establecido, según cada caso, existen muchos y variados principios de linaje constitucional y legal que informan la actividad contractual como función administrativa que es, los cuales, además, cumplen la función de incorporar en el ordenamiento positivo los valores éticos que deben orientar cada una de las actuaciones que adelantan las entidades del Estado.

c.) PRINCIPIO DE LA CONTRATACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA

En reiterados pronunciamientos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha puntualizado acerca de la obligación en que se encuentran las entidades del Estado, para efectos de respetar los principios de transparencia y selección objetiva, aun en los eventos de contratación directa. La contratación directa, en los términos de la Ley 80 de 1993, se entiende como aquella que celebran las entidades estatales en los casos estrictamente señalados (art. 24 num 1º), sin necesidad de realizar previamente licitación o concurso y se caracteriza por hacer más simplificado y abreviado el trámite de contratación. Debe, sin embargo, atender los mismos principios que la ley dispuso para la licitación o concurso y así lo indica la norma que la reglamenta.

d.) CONDICIONES DE VALIDEZ DEL CONTRATO ESTATAL

Resulta importante precisar, como es bien sabido, que el contrato estatal no solo debe reunir los requisitos esenciales para su existencia sino que además debe nacer en condiciones de validez, la cual ha sido definida por la Sala como la cualidad jurídica de adecuación al ordenamiento jurídico desde la iniciación del procedimiento hasta el momento de celebración del contrato.

[Sentencia del 29 de agosto de 2007. Exp. 1996-00309-01\(15324\). M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ](#)

SECCIÓN CUARTA

1. EL IVA EN IMPORTACIÓN ORDINARIA DE BIENES SOMETIDOS INICIALMENTE A IMPORTACIÓN TEMPORAL DEBE ESTABLECERSE CON LA TASA DE CAMBIO VIGENTE AL MOMENTO DE SU PAGO

Plantea la legalidad de la expresión “tasa de cambio” contenido en el artículo 2 de la Resolución 12511 de 2005 proferida por el directos de Impuestos y Aduanas Naciones aduciendo que tal expresión corresponde a aquella vigente al momento en que se presenta y acepta la declaración de importación temporal y no aquella vigente al momento de la modificación del régimen a importación ordinaria.

Al reemplazarse la modificación de la declaración de importación, por la liquidación y pago del IVA en un recibo oficial de pago, la referencia a la disposición mencionada debe ser entendida no frente a la tasa de cambio que regía en la fecha de presentación de la declaración inicial, pues en ese momento no hubo lugar a liquidar ningún gravamen, en la medida en que estaba cobijada con la exoneración otorgada por el Plan Vallejo, de ahí que deba aplicarse la “tasa de cambio” vigente al pagarse el tributo en las instituciones bancarias respectivas. Y es que en la fecha en que el importador realice el pago del IVA para que los bienes de capital y repuestos se dejen en el país a través de una importación ordinaria, es que debe realizarse la conversión de dólares a pesos colombianos (art. 255 del Decreto 2685 de 1999), pues es en ese momento en que el Estado percibe el impuesto, el cual se encontraba suspendido por la naturaleza de esta modalidad de importación- exportación.

[Sentencia del 3 de julio de 2008. Exp. 2006-00015-00 \(16011\). M.P. MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

2. MÚLTIPLES AUTOS DE INADMISIÓN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN A PESAR DE CONSTITUIR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO NO CONVALIDA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL SOLICITANTE

Asunto en discusión: La sociedad demandante pretende que el desconocimiento por parte de las Oficinas de Impuestos de la prohibición de proferir varios autos inadmisorios frente a proferir varios autos inadmisorios frente a una misma solicitud de devolución y o compensación convalide la extemporaneidad de la corrección inicial. Una vez presentada la solicitud de devolución, si la Administración considera que se configura alguna de las causales de inadmisión del 857 del Estatuto Tributario, debe proferir el auto inadmisorio y, luego, proceder al rechazo de la solicitud, si no se subsanan las causales. También ha sostenido que presentada la primera solicitud en

tiempo, la Administración Tributaria no puede dictar sucesivos autos inadmisorios, para concluir que la última solicitud de devolución se encuentra por fuera del término legalmente establecido. Entonces, si bien no deben proferirse varios autos inadmisorios, tal prohibición tiene como finalidad evitar que como consecuencia de los sucesivos autos de inadmisión, esto es, del proceder de LA DIAN, se rechacen por extemporáneas las solicitudes de devolución. Dicho de otra manera: aunque no deben proferirse varios autos inadmisorios, se viola el debido proceso del administrado, si como resultado de las múltiples inadmisiones, la solicitud se convierte en extemporánea y la DIAN la rechaza, puesto que la extemporaneidad fue provocada por ésta.

[Sentencia del 3 de julio de 2008. Exp. 2004-01052-01 \(15511\), M.P. HÉCTOR J. ROMERO DIAZ](#)

3. PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES CONSTITUYE ACTIVIDAD INDUSTRIAL DEBIENDO PAGARSE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA SEDE FABRIL

Asunto en discusión: La sociedad demandante declaró en el municipio de Ibagué el impuesto de industria y comercio por actividad comercial, la cual fue modificada por considerar que en esta ciudad debe tributar por la comercialización de la producción de la actividad industrial realizada en Medellín.

El artículo 34 ibídem prevé que son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. Por su parte, el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 prescribe que el impuesto en razón de la actividad industrial debe satisfacerse en el municipio de la sede fabril, teniendo por base imponible el total de los ingresos brutos generados por la comercialización de la producción, sea cual fuere el municipio donde ésta se realice. La anterior previsión obedece, según criterio de la Sala, a que el hecho de producir mercancías para mantenerlas en inventario no permite la cuantificación de la base gravable ante la ausencia de ingresos y, además, a que todo industrial fabrica bienes principalmente con el fin de comercializarlos. Ha sostenido la Sección que la comercialización de la producción por parte del industrial no constituye actividad comercial, pues, de una parte, la actividad industrial necesariamente envuelve tal comercialización, y de otra, no puede ser considerada como comercial la actividad que ya es calificada de industrial. En consecuencia, la producción de bienes con comercialización de los mismos constituye actividad industrial y es en el municipio de la sede fabril donde la actora debe pagar el impuesto de industria y

comercio sobre la totalidad de los ingresos generados por la venta de los bienes producidos. También ha dicho reiteradamente la Sala que la modificación sustancial introducida por el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, consistió en que, ante el municipio de la sede fabril, ya no es admisible la prueba de la comercialización de la producción en municipios diferentes, sino que es a éstos a los que se les debe acreditar que los bienes o productos vendidos en sus territorios, son fabricados o manufacturados por el vendedor y sobre los mismos se ha pagado en el lugar de la sede fabril el gravamen sobre la actividad industrial.

[Sentencia del 3 de julio de 2008. Exp. 2005-01030-01 \(16266\). M.P. HÉCTOR J. ROMERO DIAZ](#)

4. SUPERINTENDENCIA BANCARIA SANCIONA A ENTIDAD FINANCIERA POR DEFECTOS EN LA RELACIÓN DE SOLVENCIA PRESENTADA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS A 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Esta providencia se ocupa de establecer si la Superintendencia Bancaria goza de facultades para sancionar a establecimientos de crédito por defectos en la relación de solvencia en estados financieros.

La multa impuesta en los actos acusados tuvo como fundamento el artículo 14 del Decreto 673 de 1994, que a su vez fijó la sanción con base en la facultad otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. A partir de la ejecutoria del fallo de la Corte Constitucional (11 de octubre de 2000), pues, el mismo no tuvo efectos modulados (artículo 45 de la Ley 270 de 1996), el artículo 14 del Decreto 673 de 1994 perdió fuerza ejecutoria (artículo 66 [2] del Código Contencioso Administrativo), dado que desaparecieron sus fundamentos de derecho, figura conocida en la doctrina y la jurisprudencia como decaimiento del acto administrativo, conforme a la cual el acto administrativo pierde su soporte fáctico o jurídico y, por ende, no puede producir efectos jurídicos, no es obligatorio, ni se puede cumplir. En el asunto en estudio, la conducta constitutiva de la infracción objeto de la sanción impuesta con base en el artículo 14 del Decreto 673 de 1994, se cometió en diciembre de 1999 y la sanción se impuso el 12 de febrero de 2002. Lo anterior significa que al momento de imponerse la sanción, ya el artículo 14 del Decreto 673 de 1994, no estaba produciendo efectos y, por tanto, para esa época no podía ser el sustento de la multa impuesta, pues, la Superintendencia Bancaria había perdido su potestad sancionadora con base en el acto administrativo en mención. Así, aunque el artículo 14 del Decreto 673 de 1994, era válido y estaba produciendo efectos cuando el actor incurrió en la conducta sancionable, al momento de castigar la

infracción se presentó un hecho sobreviniente, que lo dejó sin fundamento jurídico, razón por la cual era inaplicable.

[Sentencia del 26 de junio de 2008. Exp. 2002-01000 \(15621\). M.P. HÉCTOR J. ROMERO DIAZ](#)

5. SÓLO A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL LA ADMINISTRACIÓN PUEDE NOTIFICAR VALIDAMENTE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Debe establecerse si el término para notificar la liquidación de revisión corren a partir de el vencimiento del plazo para dar respuesta al requerimiento especial, o a desde la respuesta al mismo.

Por disposición del artículo 710 *ibídem*, el término para notificar la liquidación de revisión, está previsto “Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial”. Lo cual implica que el plazo para que pueda notificarse válidamente la liquidación de revisión, se inicia a partir de la fecha de vencimiento del término para dar respuesta, y no a partir de la fecha en que el contribuyente haya dado respuesta.

[Sentencia del 26 de junio de 2008. Exp. 2001-00466-01\(15708\). M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#)

6. PROCESO DE COBRO COACTIVO A SOCIO EN CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO REQUIERE PONER EN SU CONOCIMIENTO LOS DOCUMENTOS TITULO EJECUTIVO FUNDAMENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Debate si constituye falta de título ejecutivo el hecho de que la Administración notificó al socio en su calidad de deudor solidario, mandamiento de pago, en el que si bien relaciona los documentos que sirvieron de título ejecutivo, no fueron puestos en su conocimiento.

La Sala encuentra que asiste razón a la accionante al aducir la excepción de “falta de título ejecutivo”, como quiera que en su calidad de socia (deudora solidaria) de INDUSTRIA AUTOMOTRIZ INAUTO LTDA no conocía ni los actos administrativos, ni las liquidaciones privadas presentadas por dicha sociedad, de ahí que ante un mandamiento de pago en su contra reclama ante la Administración que se ponga en su conocimiento, para constatar no solamente su existencia, sino el origen de la obligación y la correspondencia con los valores cobrados y así ejercer debidamente su derecho de defensa. Correspondía a la Administración dar a conocer a la actora en su calidad de socia, cuáles eran los actos administrativos y/o declaraciones privadas del ente social INDUSTRIA AUTOMOTRIZ INAUTO LTDA que conformaban el título que fundamentó el mandamiento de pago y para que en esa medida pudiera hacer efectiva la solidaridad. Sin embargo, no se evidencia

que fueran anexadas a los actos surtidos en vía gubernativa, ni arrimadas al proceso judicial, aunque ellos constituyen el fundamento legal de la orden de pago. Así las cosas, y como la Sala no observa que en el informativo reposen los títulos ejecutivos que sustentan el mandamiento de pago No. 304-004 de octubre 21 de 2003 contra la señora Patricia Quintero Peña, no puede realizar su confrontación, pues se trata de una relación o listado de actuaciones y liquidaciones privadas que carecen de la virtud ejecutiva prevista en el artículo 828 del Estatuto Tributario, que no fueron puestas en conocimiento de la actora, lo que hace prosperar la excepción de “falta de título ejecutivo”.

[Sentencia del 26 de junio de 2008. Exp. 2004-00728-01 \(16159\), M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#)

7. SANCIÓN A ENTIDAD FINANCIERA POR NEGATIVA A RECIBIR INMUEBLE A TITULO DE DACIÓN EN PAGO

Se impuso a una entidad financiera por no aceptar a solicitud de dación en pago de deudor hipotecario, aduciendo que el deudor solidario ya había hecho uso del beneficio ofreciendo dación en pago un inmueble a otra entidad financiera

El artículo 1 del Decreto 908 de 1999, en cuanto prevé que la dación en pago rige respecto de un solo inmueble por deudor de crédito hipotecario para vivienda, sólo es aplicable al deudor hipotecario, pues, es éste quien otorga hipoteca sobre el bien adquirido con el producto del crédito, con el fin de garantizar el pago de su importe. Además, sólo el deudor que hipoteca el inmueble que le pertenece para garantizar el pago de un crédito, puede ofrecer en dación en pago dicho inmueble, porque es el dueño. En el caso en estudio, el actor otorgó a LUZ AMPARO ROMERO HERNÁNDEZ un crédito para vivienda. Para garantizarlo, la deudora constituyó hipoteca a favor de la institución financiera, sobre el inmueble que había adquirido con el préstamo otorgado, como consta en la escritura pública 1250 de 6 de mayo de 1995, de la Notaría Unica del Círculo de Acacias, Meta. Las obligaciones derivadas del contrato de mutuo quedaron contenidas en un pagaré que suscribieron como otorgantes, la citada señora y CARLOS SALGADO POSADA, quien, en consecuencia, se constituyó en deudor solidario de la obligación a favor del Banco. A pesar de que el codeudor había efectuado una solicitud previa de dación en pago a otro establecimiento de crédito, tal circunstancia no afectaba el derecho de la señora ROMERO HERNANDEZ, como deudora hipotecaria, pues, se insiste, frente a BANCAFE, el citado codeudor no era deudor hipotecario, único facultado para beneficiarse de la dación.

[Sentencia del 26 de junio de 2008. Exp. 2003-00400-01\(15507\), M.P. HÉCTOR J. ROMERO DIAZ.](#)

8. AUSENCIA DE PRUEBAS DEL MOMENTO DEL EN QUE SE CONOCIÓ EL CONTENIDO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL HACE APLICABLE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Es objeto de la presente providencia establecer si la liquidación Oficial de revisión que modificó el impuesto de renta y complementarios año gravable de 1998, se notifico dentro del término legal y en debida forma o si operó la notificación por conducta concluyente.

El único mecanismo mediante el cual se puede tener certeza sobre la fecha exacta en la cual el contribuyente conoció el contenido de la liquidación oficial de revisión que le practicó la Administración, es la notificación por conducta concluyente, la cual en virtud a lo consagrado en el artículo 330 del C.P.C, se debe entender realizada el día en que se presentó el escrito, que en este caso fue el recurso de reconsideración de fecha 28 de febrero de 2002.

[Sentencia del 26 de junio de 2008. Expediente 2003-00768-01 \(16262\). M.P. LIGIA LOPEZ DIAZ](#)

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

1. FACULTAD DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA FIJAR LAS TARIFAS POR COPIAS Y CERTIFICADOS DE REGISTRO CIVIL.

Se ha entendido que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil establecer las tarifas de los servicios a su cargo, incluida la expedición de copias y certificados del registro civil, con independencia de si esa función es cumplida directamente o a través de la notaría; dicho entendimiento parte del concepto de unidad del registro civil y de la función de organización y dirección que le corresponde ejercer al Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con el artículo 266 de la Constitución. En el año 2007 se expide la Ley 1163, el artículo 1º de la ley establece de manera general que los diferentes servicios relacionados con el registro civil, incluida la expedición de copias y certificados, con independencia de quien cumpla esa función, da origen al cobro de unas tasas a cargo de los usuarios. Para la Sala, la Ley 1163 de 2007 refleja la evolución que ha tenido el concepto de unidad del Registro Civil en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil (art.266 C.P.), frente a lo cual resulta irrelevante que esa entidad, para garantizar la adecuada prestación del servicio como es su deber, requiera acudir a la colaboración de los notarios en desarrollo de la autorización prevista en el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. En ese sentido, la Ley 1163 de 2007 regula la tarifa de los servicios del registro civil como una sola, asumiendo que por ser atribución propia y principal de la Registraduría, su fijación corresponde al titular de esa entidad para todos los casos. En ese contexto se entiende que en dicha ley no se haya

previsto que los notarios sean sujetos activos de las tasas ni tampoco que el Registrador Nacional del Estado Civil debiera establecer una tarifa especial a su favor, lo que de cara al principio de legalidad tributaria, hace forzoso concluir que los notarios no pueden cobrar y recaudar para sí, las tasas previstas en la Ley 1163 de 2007. Ahora bien, ello no significa, que en esos casos los usuarios estén exentos de pagar las tasas por la prestación del servicio y que, en esa medida, pueda entenderse que cuanto la Registraduría presta sus servicios a través de los notarios, los mismos se tornan gratuitos, pues la Ley 1163 de 2007 señala expresamente que la expedición de copias y certificados del registro civil da lugar en todos los casos al pago de unas tasas por parte de los usuarios (art.1º). Así mismo, el Decreto Ley 1010 de 2000 ya mencionado, le permite a la Registraduría “celebrar los convenios que se requieran para que otras autoridades públicas o privadas adelanten el registro civil de las personas” (artículo 5º numeral 21), facultad ésta que debe entenderse en los términos del artículo 77 de la Ley 962 de 2005, es decir, de manera excepcional y fundada. Finalmente, cabe decir en este punto que el *recaudo* de las tasas previstas en favor de la Registraduría, que es un asunto no regulado en la ley y que corresponde a una gestión administrativa de la entidad, puede organizarse por ésta en la forma en que mejor se garantice su cobro, bien directamente en cuentas de la entidad o a través de las demás personas o funcionarios autorizados para cumplir la función de registro.

[Concepto 1890 del 5 de Junio de 2008. M.P: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. SOLICITANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. AUTORIZADA LA PUBLICACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2008.](#)

2. LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS NO COMPORTA DECISIÓN DE CARÁCTER JUDICIAL. LA LEY 954 DE 2005 NO DEROGÓ LAS COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES EN LA MATERIA.

El artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 4o. la ley 954 de 2005, señala: “(...) PARÁGRAFO. *Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada*”. Tanto en la exposición de motivos del proyecto de ley que posteriormente se convertiría en la ley 954 de 2005 como en los informes de ponencia del mismo, se justificó el traslado del conocimiento de los conflictos de competencias administrativas a la Sala de Consulta, en los siguientes términos: “*La solución del conflicto de competencias administrativas, sea positivo o negativo, no comporta una decisión de carácter judicial y, por lo mismo, no resulta razonable ni conveniente que para resolverlo se haga necesario interponer una ‘acción’ y*

promover un 'juicio' cuyo trámite retrasa la definición administrativa del asunto..." El artículo 88 del C.C.A., derogado expresamente por el artículo 4o. de la ley 954 del 2005 decía: "...La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si ésta también se declara incompetente, ordenará remitir la actuación al tribunal correspondiente o al Consejo de Estado". Desde el punto de vista sustancial al comparar el parágrafo del nuevo artículo 33 con el derogado artículo 88, ambos del C.C.A., se observa que en general disponen que el conflicto de competencias administrativas se puede presentar entre dos entidades, cualquiera sea su naturaleza; lo que permite concluir que lo fundamental es que el mismo ocurra con ocasión o por motivo del ejercicio de funciones administrativas. Ahora bien, desde el punto de vista procesal, tanto el adicionado artículo 33 como el derogado artículo 88 describen el procedimiento a seguir en el conflicto de competencias administrativas; sin embargo, en el primero se ordena remitir la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil; y en el segundo, se remitía, según las reglas de competencia, al correspondiente tribunal o al Consejo de Estado. En definitiva, no obstante las imprecisiones que puede presentar la norma vigente, el espíritu y sentido de la misma fue atribuir a la Sala de Consulta y Servicio Civil, competencia para conocer y decidir los conflictos que se susciten entre dos entidades nacionales entre si, o entre entidades nacionales y locales, cualquiera sea su naturaleza, siempre que se trate de asuntos de carácter administrativo, es decir, en ejercicio de función administrativa. Por otra parte, aunque la ley 954 no derogó expresamente el artículo 131-3 del C.C.A. puesto que el artículo 4° de la ley 954 de 2.005 al asignar a la Sala de Consulta del Consejo de Estado la facultad para dirimir los conflictos de competencias administrativas, sólo se refiere a funciones administrativas en cuya definición se involucre por lo menos una entidad de carácter nacional, dejando intacta la competencia de los Tribunales Administrativos para los casos de conflictos de competencias a nivel eminentemente regional o local.

[Conflicto de competencias administrativas. No. 2006-0059. M.P. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO. Partes: Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Nacional de Salud.](#)

3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS SOLO PROCEDE PARA ACTUACIONES PREVIAS AL ACTO ADMINISTRATIVO.

Esta Sala se ha referido en varias oportunidades a los requisitos de configuración de los conflictos de competencias administrativas susceptibles de ser resueltos a través del trámite establecido en el artículo

transcrito, y ha dicho que se presentan cuando dos entidades manifiestan en igual sentido, su competencia o incompetencia para conocer o llevar a cabo determinadas actuaciones previas al acto administrativo. Se advierte entonces que el conflicto debe plantearse al inicio de la actuación con el fin de que la entidad competente avoque su conocimiento, y por consiguiente, no se configura cuando se hayan expedido actos administrativos relativos al objeto de la disputa. En el caso que se estudia, observa la Sala que con fundamento en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, según el cual las autoridades ambientales cobrarán el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique expidió el Auto No. 0228 antes citado, para verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que fue condicionado el permiso de vertimientos de residuos líquidos otorgado a la solicitante por medio de la Resolución No. 0672 del 21 de mayo de 2001. Esta última es entonces un acto administrativo definitivo que creó una situación jurídica consolidada en favor de MALTERÍA TROPICAL S.A., para cuya ejecución fue expedido el Auto mencionado; actos que gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, por lo que son obligatorios mientras no sean suspendidos o anulados. Conforme a la interpretación dada al artículo 33 del Código Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 4° de la Ley 954 de 2005, se concluye que no se configura un conflicto positivo de competencias administrativas que pueda resolverse mediante el trámite en éste consagrado, teniendo en cuenta que si bien las dos entidades involucradas en la discusión han manifestado ser las competentes para ejercer el seguimiento y control ambiental de las actividades de MALTERÍA TROPICAL S.A., existe un acto administrativo definitivo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, y un acto administrativo de ejecución derivado del primero, que se encuentra en firme aunque ésta haya manifestado que la dependencia encargada suspendió su cumplimiento mientras se define la diferencia suscitada entre las entidades mencionadas

[Conflicto de competencias administrativas. No. 2006-0002. M.P. ENRIQUE ARBOLEDA PERDOMO. Solicitante: MALTERÍA TROPICAL S.A.](#)

4. REQUERIMIENTOS GENERALES PARA LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CONOCIMIENTO DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.

Para determinar la competencia en el caso concreto es pertinente establecer cuáles son los requerimientos generales para la existencia de un conflicto de

competencias administrativas de conocimiento de la Sala, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la ley 954 y los desarrollos doctrinarios al respecto. **i) Deben existir al menos dos entidades que nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto.** Es necesario precisar que el conflicto de competencias se traba entre entidades, no entre funcionarios o dependencias de una misma entidad. Es condición indispensable para que surja un conflicto de competencia de los atribuidos a esta Sala, ya sea positivo o negativo, es la existencia de varias entidades que se manifiestan expresamente sobre su competencia para conocer el asunto. **ii) Que los organismos o entidades pertenezcan al orden nacional.** La ley 954 de 2005 señaló en el artículo 4° el ámbito de competencia de la Sala de manera general; sin embargo, en su artículo 1° mantuvo las competencias asignadas a los Tribunales Administrativos en esta materia. Por ello, éstos siguen conociendo en única instancia y de manera privativa sobre los conflictos de competencias administrativas entre entidades públicas del orden Departamental, Distrital o Municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción. Por tanto, a la Sala de Consulta corresponden los conflictos que se presenten entre dos o más organismos o entidades públicas del orden nacional. **iii) El conflicto debe tener naturaleza administrativa,** lo cual excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos. **iv) El conflicto debe versar sobre un asunto concreto.** El procedimiento para definir los conflictos de competencias administrativas contenido en el Código Contencioso Administrativo, se instituyó para resolver casos concretos y no para absolver consultas de carácter general o definirlos en abstracto. En conclusión debe estar individualizada la actuación respecto de la cual se produce la controversia.

[Conflicto de competencias administrativas. No. 2006-0102. M.P. GUSTAVO APONTE SANTOS. Partes: Alcaldía de Envigado como delegataria de la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia y municipio de Medellín.](#)

EL LEGADO DEL MAGISTRADO JAIME MORENO GARCÍA CONSEJERO DE LA SECCIÓN SEGUNDA

Se reseñan algunas de las providencias que a lo largo de su permanencia en el Consejo de Estado marcaron tesis jurisprudenciales de importancia

1. REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN CUANTÍA DEL 100%

Se pretende el reajuste de la pensión de invalidez del demandante en cuantía del 100% y el pago de la

indemnización por invalidez, en razón de las lesiones que sufrió cuando se encontraba en servicio, por causa y razón del mismo, como Agente de la Policía Nacional. La entidad se negó a reajustar la pensión de invalidez al 100%, en razón a que la incapacidad dictaminada por los organismos médicos de la entidad no implicó una pérdida igual o superior al 95% de su capacidad sicofísica. Si bien es cierto que la calificación de la Junta Médica Laboral no fue objeto de revisión por parte del Tribunal Superior de Revisión Militar y de Policía, no puede desconocer la Sala la similitud del resultado arrojado por el examen que practicó Medicina Legal y el que realizó la Junta Médico Laboral de Policía. De acuerdo con los resultados de la Junta Médica Laboral, considera la Sala que el porcentaje de incapacidad debió ser superior, no obstante, como el actor renunció expresamente a que se convocara el Tribunal de Revisión, la calificación impuesta por la Junta quedó en firme. Tal circunstancia, sin embargo, no impide que en este se acoja la valoración de Medicina Legal, así como el concepto del señor Agente del Ministerio Público, que permiten concluir que en la actualidad el actor padece una incapacidad absoluta que le otorgan el derecho a que se le reliquide la pensión de invalidez en un 100%, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Decreto 94 de 1989, a partir del 9 de octubre de 2007, fecha en que se practicó la valoración por parte del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

[Sentencia de 30 de abril de 2008, Exp. 1997-47130 \(4029-04\) M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

2. SE ORDENA PAGO A TÍTULO DE PRESTACIÓN SOCIAL Y NO DE INDEMNIZACIÓN EN CONTRATO REALIDAD - RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

La entidad, al contratar los servicios de una persona a través de contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo, en abierta contradicción con el derecho consagrado en el artículo 53 Superior y el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que prohíbe su realización por ser actividades propias del personal de planta, que no requieren conocimientos especializados, impone al servidor una relación no convenida y lo induce a la firma de tales órdenes y contratos. El artículo 85 del C.C.A. al concebir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevé que todo aquel cuyo derecho amparado por una norma jurídica estime lesionado, puede acudir ante la jurisdicción para pedir, además de la nulidad del acto, que se le restablezca en su derecho, así como también la reparación del daño. La Sala se aparta de la conclusión a que se llegó en la sentencia de 18 de marzo de 1999 y replantea tal posición, pues lo cierto es que en casos como el presente no tiene lugar la figura indemnizatoria, porque sin duda alguna, la lesión que sufre el servidor

irregularmente contratado puede ser resarcida a través del restablecimiento del derecho, término que implica restituir la situación, devolverla al estado existente con anterioridad a la lesión inferida. Ello tiene cabida a través de la declaración judicial de la existencia de la relación laboral del orden legal y reglamentario, con todo aquello que le sea inherente. Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes.

[Sentencia de 17 de abril de 2008, Exp. 2000-00020 \(2776-05\) M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

3. EVOLUCIÓN NORMATIVA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE DOCENTE - RECONOCIMIENTO CONFORME AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 33 DE 1985

Antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985, la norma aplicable para los empleados de los niveles departamental y municipal era la Ley 6ª de 1945, precepto que establecía como requisito para tener derecho a la pensión, sin distinción de sexo, llegar a la edad de 50 años y haber laborado 20 años de servicio continuo o discontinuo para el Estado. El requisito de edad para dichos empleados fue modificado, primero, por la Ley 33 de 1985 que lo fijó en 55 años sin importar el sexo, luego por la Ley 71 de 1988 que lo señaló, en caso de tratarse de pensiones por aportes, en 55 años para las mujeres y 60 años para los hombres; requisito que fue fijado en esos mismos términos en la Ley 100 de 1993 para el régimen solidario de prima media con prestación definida hasta el año 2014, pues a partir del 1º de enero de dicho año, las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a 57 años si es mujer y 62 si es hombre. El parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales (del orden nacional y territorial) que a la fecha de su promulgación -febrero 13 de 1985- hubieran cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, para los cuales se continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad.

[Sentencia del 17 de abril de 2008, Exp. 2004-05344-01\(2309-06\) M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

4. PROTECCIÓN ESPECIAL PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA

Cualquier persona podrá reclamar la protección de su derecho a la salud mediante la acción de tutela y recibir la atención integral por parte de la entidad obligada a prestarle tal servicio, que incluye todas las actividades médicas tendientes a restablecer la salud. La ley 972 de 2005, por la cual se adoptan normas para mejorar la

atención por parte del Estado Colombiano de la población que padece enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH- SIDA, obliga a las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social, a la prestación de los servicios médicos-asistenciales que requiera un paciente infectado con VIH-SIDA, o, que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas ruinosas o catastróficas. El Ministerio de la Protección Social, las direcciones departamentales, distritales o municipales, son las entidades que tienen el deber de velar por el cumplimiento de las directrices dadas para la protección de las personas que padecen las enfermedades consideradas catastróficas. La Sala comparte la decisión del a-quo, en cuanto ordenó a la demandada practicarle al actor una nueva prueba de VIH y asumir el tratamiento y suministro médico mientras se afilia al sistema subsidiado de seguridad social, teniendo en cuenta su grave situación, proveniente de una enfermedad catastrófica y mientras se establece en que momento se adquirió el virus.

[Sentencia de 13 de diciembre de 2007, Exp. 2007-02062, M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO

El derecho a la estabilidad laboral reforzada en cabeza de la mujer embarazada se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en las leyes laborales y ha sido reforzado jurisprudencialmente. Antes de la constitución de 1991, con el fin de combatir la discriminación laboral contra la mujer embarazada y la consecuente vulneración de sus derechos a la libre determinación, a la maternidad, al trabajo y a la igualdad, el legislador preconstitucional consagró el derecho de la mujer gestante a no ser despedida de su empleo sin que previamente la autoridad laboral competente hubiere producido, con todas las garantías del debido proceso, la respectiva autorización. Para garantizar este derecho el legislador estableció dos salvaguardas: la presunción de la discriminación cuando la trabajadora en estado de embarazo era despedida sin que existiera la respectiva autorización y la obligación de indemnizar a las trabajadoras despedidas en estas circunstancias. En el sub-lite, la administración no probó que la dimisión de la demandante fue libre y espontánea, motivada efectivamente por aspiraciones políticas, tal como lo planteó la entidad demandada al pedir la renuncia protocolaria. Verificada la ilegalidad del acto administrativo acusado en razón de la especial presunción que dispuso la ley para el caso de la licencia de maternidad y el fuero por la misma contingencia, el restablecimiento del derecho es integral, implica necesariamente el reintegro al cargo que ocupaba la servidora y el pago de todos los emolumentos dejados

de percibir desde el retiro hasta el momento del reintegro

[Sentencia de 18 de octubre de 2007. Exp. 2000-01772 \(1495-06\), M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

6. DESVIACIÓN DE PODER AL PREFERIRSE EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD

Cuando la administración pudiendo incorporar a un empleado de carrera prefiere a un funcionario en provisionalidad, a sabiendas que éste no ha ingresado por meritos al servicio, indica que el poder que se ejerció para fines distintos de aquellos para los cuales le fueron conferido por la ley, favoreciendo o beneficiando a un tercero e irrogando un daño correlativo, siendo ello así, se configura la desviación de poder que desvirtúa la presunción de legalidad del acto que negó la existencia de vacantes en un cargo equivalente al que la actora venía desempeñando, por cuanto no incorporó a la demandante cuando ella tenía un derecho preferente a ello por pertenecer a la carrera administrativa, razón por la cual se clarará la nulidad de dicho acto administrativo. Para efectos del restablecimiento del derecho la Sala considera que el posesionarse en un cargo de libre nombramiento y remoción mientras se define sobre la solicitud de incorporación de un empleo de carrera, no genera per se la pérdida de la opción que escogió amparada en los derechos de carrera

[Sentencia de 4 de octubre de 2007. Exp. 2003-00143 \(0808-05\), M.P. JAIME MORENO GARCIA](#)

7. TIEMPO DE SERVICIO - REQUISITO PARA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Al fallecimiento del docente, independientemente que hubiera o no de por medio un reconocimiento pensional previo, solo se necesitaba que quien se creyera con mejor derecho para solicitar el reconocimiento post mortem y consecuentemente su sustitución acreditara, entre otros requisitos, que el occiso contaba con 20 años de servicio siendo de poca relevancia la edad del fallecido para poder exigir la pensión de sobreviviente. En efecto, la edad, en lo que respecta a las pensiones, es únicamente una condición para la exigibilidad de la prestación y no para su nacimiento, pues tal y como sucede en la sustitución pensional y en la pensión de sobrevivientes (Ley 12 de 1975 - art. 1º y Ley 100 de 1993, art. 46) el derecho a la prestación por parte de sus beneficiarios se otorga una vez ocurra el fallecimiento del cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando se acredite el tiempo de servicios o las cotizaciones exigidas por el legislador. Bajo esas circunstancias las beneficiarias debían acreditar los 20 años de servicio del docente causante. Por tanto, una vez se cumpla con el tiempo de servicios, semanas cotizadas o monto del mismo será exigible cuando se

llegue a la edad requerida o suceda la muerte del trabajador, según el caso.

[Sentencia de 27 de septiembre de 2007. Exp. 2002-04152-02 \(2135-06\), M.P. JAIME MORENO GARCIA](#)

8. SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS A SERVIDOR PÚBLICO TERRITORIAL

La ley 50 de 1990 modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados Fondos de Cesantías, con dos elementos característicos: liquidación anual de las cesantías y reconocimiento y pago de interés por parte del empleador. El Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la ley 4ª de 1992 dispuso en su artículo 1º que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los Servidores Públicos del Nivel Territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los Fondos Privados de Cesantías será el previsto en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y demás normas concordantes. Es claro que el municipio demandado reconoció y ordenó el pago de cesantías correspondiente a los años 1997 y 1998 sólo hasta el 9 de mayo de 2003, por consiguiente se tiene que la administración pagó en forma tardía las cesantías causadas por el período antes referido, dando lugar al pago de un día de salario por cada día de retardo conforme a lo preceptuado en el artículo 99 antes mencionado, pero sólo a partir de 1998 fecha en la cual se hizo extensiva la sanción para dichos servidores públicos del nivel territorial.

[Sentencia de 23 de agosto de 2007. Exp. 2004-00503 \(1890-06\), M.P. JAIME MORENO GARCIA](#)

9. VACANCIA POR ABANDONO DEL CARGO - MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL LA AUSENCIA DEL ACTOR AL SITIO DE TRABAJO NO IMPLICÓ DEJACIÓN DE SUS LABORES, NI SE VIO AFECTADA LA PRESTACIÓN NORMAL DEL SERVICIO

En este caso se busca establecer si había lugar a decretar la desvinculación del cargo que ocupaba el actor por abandono del mismo, tal como lo declararon los actos acusados. No puede endilgarse un abandono del cargo, cuando la prestación del servicio no se vio afectada, por el contrario, el actor previó e hizo las actuaciones necesarias para cumplir con las funciones propias del cargo. Para sustentar lo anterior se pueden leer las declaraciones rendidas por unos estudiantes y los testimonios dados por alguno de sus colegas, los cuales no fueron desvirtuados por la contraparte. El actor siempre tuvo la intención inequívoca de regresar a la institución para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo, recalando que se haría cargo de las dos últimas semanas de clase, de los últimos previos de cada materia, de las actas de notas y del proceso de habilitación. Si bien es cierto que el actor estuvo ausente durante el periodo del 21 de junio al 13 de julio

sin que mediara la respectiva autorización formal por parte de la Universidad, también lo es que su ausencia no implicó una dejación voluntaria de sus labores, no se vio afectada la prestación normal del servicio ni mucho menos existió la mínima intención de no regresar a la institución para cumplir con las labores asignadas propias del cargo. Resalta la Sala, que en el caso de autos, resultaría injusto que por una mera formalidad se le declarara la vacancia por abandono del cargo a un docente que después de once años de servicio a la entidad demostrando una conducta intachable y ausencias de sanciones, por lo menos en el plenario, decide ejercer un derecho que legítimamente le corresponde, cual es el disfrute de sus vacaciones, previendo e informando a sus superiores todas aquellas situaciones que pudieran presentarse durante su

ausencia, además de la manifestación inequívoca de regresar a la institución con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

[Sentencia del 12 de abril de 2007. Exp. 1999-02777-01 \(7085-05\). M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción [BOLETINES](#), opción [CONSULTAR](#), opción [2008](#), abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:
boletince@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

ENRIQUE GIL BOTERO
Presidente

JAIME MORENO GARCÍA
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Marco Antonio Velilla Moreno
Presidente Sección Primera
Bertha Lucía Ramírez De Páez
Presidente Sección Segunda
Myriam Guerrero de Escobar
Presidente Sección Tercera
María Inés Ortiz Barbosa
Presidente Sección Cuarta
Susana Buitrago Valencia
Presidente Sección Quinta
Luis Fernando Álvarez Jaramillo
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Relatoría Consejo de Estado

Coordinación General

- **Marcela Zuluaga**
Secretaria Privada de Presidencia
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

- **Luisa Fernanda Berrocal**
Jefe de Prensa y Comunicaciones
Teléfono 3506700 Ext. 2117